

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 5 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don Emilio Ramirez y otros, vecinos de Tudela, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra que desestimó la solicitud en que los recurrentes pedian que atendida su calidad de hacendados forasteros, se les relevase de la obligacion de satisfacer las cantidades que en concepto de contribuciones municipales les reclamaba el Ayuntamiento de Cabanillas.

Fundan su instancia en que no deben satisfacer las cantidades que se les exige por no entrar en el número de hacendados forasteros con casa abierta, de labor ni disfrutar los aprovechamientos vecinales y derechos municipales; y en que aun concedido el supuesto contrario, no sería justa la exaccion del 14 por 100 que se les reclama, hallándose cubierto el presupuesto municipal con otros ingresos.

Al evacuar la Diputacion provincial su informe, manifiesta que el recurso interpuesto, como todos los demás que se entablan contra los acuerdos que dicta en materia económico-administrativa de los pueblos de la provincia, es improcedente con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841 y á lo declarado en diferentes Reales decretos y órdenes; pero que aparte de esta consideracion, saben los recurrentes que la Diputacion tiene establecido que cuando los hacendados forasteros administran por sí su hacienda, teniendo casa abierta con dependientes y labor,

deben ser asimilados á los residentes en el pago de contribuciones; asimilacion que no puede menos de reconocerse en los exponentes, porque además de tener en el término de Cabanillas dependientes que cuidan de la administracion de su hacienda, que no se da en arrendamiento, llevan en cultivo terrenos pertenecientes al comun de vecinos; y en cuanto á algunos de ellos, poseen tambien caballerías de labor y pueden tambien disfrutar de las yerbas de la jurisdiccion.

Enterada la Seccion, observa que el caso de que se trata es análogo al informado por la misma en 13 de Julio último con motivo del recurso interpuesto por D. Angel Fernandez, D. Benito Diez y D. Leandro Nagora contra otro acuerdo de la expresada Diputacion provincial.

En aquel informe consignaba la Seccion que segun la ley citada la Administracion económica interior de los pueblos y provincia de Navarra corresponde á la Diputacion provincial, que tiene al efecto las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; de suerte que siendo firmes en la via gubernativa las providencias que estos cuerpos dictaban en la materia, era evidente que igualmente debian serlo las que dictara la Diputacion provincial.

Ya examine, pues, la cuestion bajo el punto de vista relativo á la competencia de la corporacion que ha dictado el acuerdo contra que se reclama, ya bajo el que afecta al agravio en el repartimiento de cuota, siempre resultará que el asunto debe resolverse en otro orden de procedimientos por haber terminado la via gubernativa.

En su virtud, la Seccion opina que se debe declarar improcedente el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1885.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y el Real decreto de 9 de Junio del mismo año, establecieron las bases fundamentales de la organizacion del ejército al fijar y disponer el tiempo total del servicio militar, las diferentes situaciones que este comprende y la respectiva duracion de cada una de ellas, la localizacion de los cuerpos activos para la recluta, y los cometidos propios de la reserva activa y de los batallones, tanto de reserva como de depósito en el caso de movilizacion.

Necesario se hace, no obstante, el trascurso de algunos años para que puedan surtir sus naturales efectos las beneficiosas reformas introducidas por aquellas disposiciones en la recluta, reemplazo, reservas y organizacion del ejército, debiendo atribuirse la mayor parte de los inconvenientes que hoy pueden existir, más que á errores del sistema, á las dificultades propias de toda época de transicion. Grave mal sería, por tanto, que apenas nacida una nueva organizacion fundada sobre sólidas bases, hija de progresos indudables, resultado de largos estudios, se alterase lo más esencial de ella sin esperar á que haya producido todos sus efectos; pero sí cabe perfeccionarla en su conjunto y en los detalles, mientras llega la época de su completo desarrollo, para que este sea todo lo perfecto que la naturaleza del asunto exige.

Dividido el territorio de la Península é islas Baleares en 140 zonas, cada una de las cuales sirve de fundamento á la organizacion de un batallon activo, otro de reserva y otro de depósito, puede considerarse la zona militar como la unidad territorial dentro de la cual se verifican las operaciones propias del reclutamiento de los cuerpos activos y de la organizacion y movilizacion de toda clase de reservas. Residen hoy en la capital de cada zona el cuadro de Jefes y Oficiales del batallon de reserva y el del batallon de depósito, y existirá tambien la Caja de recluta por virtud del proyecto que

por separado se acompaña, con arreglo á lo indicado en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Junio de 1882.

En el territorio que la zona comprende existe el personal de tropa que constituye la reserva activa y el de los batallones de reserva y depósito, á más de las clases de tropa y soldados que accidentalmente pueden hallarse en uso de licencia temporal. Tantos y tan variados, cuanto importantes elementos, reclaman al frente de cada zona la presencia de una autoridad militar respetable, de cierta categoría, como la de Coronel, que asuma el mando general sobre todas las tropas de reserva; que sea intermediario de las autoridades militares y civiles con los Jefes de los batallones de reserva y depósito; que exija á cuantos de él dependan el cumplimiento riguroso del deber y de las órdenes superiores, y que tenga al propio tiempo responsabilidad ante las autoridades militares de la provincia y del distrito. En caso de ponerse al pié de guerra el Ejército activo, de movilizacion, el de reserva ó de ser llamados á los cuerpos activos y de reserva parte de los reclutas disponibles de los batallones de depósito, dichos Coroneles desempeñarán una mision muy importante, puesto que han de procurar la pronta presentacion de los reservistas en la capital de la zona y su expedicion á los respectivos destinos.

Los actuales Jefes de las brigadas de reserva de Infantería que ejercen las funciones de Inspectores, con respecto á los batallones á sus órdenes, no pueden realizar aquella mision en la forma y manera que los Jefes de zona, cuya creacion se propone á V. M., por la circunstancia de no hallarse las unidades puestas bajo su mando en una misma localidad, desventaja que no permite la vigilancia inmediata y constante del verdadero responsable, quien ha de comprender, segun está prevenido, dos viajes al año con el objeto de inspeccionarlas, irrogándole gastos desproporcionados á su reducido sueldo y á la consiguiente falta de medios de traslacion por no ser plazas montadas.

A la simple vista se comprende la superioridad de un sistema sobre otro, puesto que á la accion lejana y debilitada por lo mismo del Jefe de la brigada de reserva sustituye la inmediata y rápida del Jefe de la zona, que en

cuentra en sus manos los elementos todos que para la movilización existen en la misma, con cuyo procedimiento resulta grandemente beneficiado el servicio.

Otra ventaja tiene, además, la medida que el Ministro que suscribe somete á la alta consideración de V. M., puesto que ha de favorecer el movimiento de las escalas en el arma de Infantería, que en este punto está necesitada de resoluciones que lo procuren para que no resulte perjudicada con respecto á las demás del Ejército. Razones de equidad aconsejan la conveniencia de aumentar el número de Coroneles para que se equilibre la proporción debida entre la clase de Jefes y la de Oficiales, proporción que no existe hoy, pues tomando en cuenta todo el personal, es aquella solo de 1.210 por 100 en la Infantería para el empleo de Coronel, siendo en ca-

ballería, antes del aumento de los 24 regimientos de reserva, la de 2'911; 8'881 en artillería, 9'659 en Estado Mayor y el 10 por 100 en Ingenieros.

En virtud de la reforma propuesta, se extingue el excedente en las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles de Infantería y se proporciona legítima manera de ascender á todas las demás, algunas de las cuales, contando ya más de 14 años de antigüedad en sus respectivos empleos, aguardan con justa razón un momento favorable á aspiraciones que no deben considerarse desprovistas de fundamento en vista de los datos expuestos.

Pasando á examinar ahora cuestión bajo el aspecto económico, fácil es demostrar, Señor, la posibilidad de llevar á cabo la medida dentro de los límites del presupuesto de Guerra, como se deduce de los datos siguientes:

por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la península é islas Baleares habrá un Coronel de infantería con residencia en la capital respectiva, cuyo Jefe asumirá el mando sobre el batallón de reserva, el depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto de esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de Comandante militar de la capital de la zona en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra autoridad militar de mayor graduación.

Art. 2.º Los Coroneles que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior se denominarán «Jefes de zona militar,» y cada uno en particular «Jefe de la zona militar de tal punto,» expresándose el nombre de la capital.

Art. 3.º Los Coroneles Jefes de zona tendrán, respecto á los batallones de reserva y depósito, las atribuciones propias de los Coroneles de regimiento.

Art. 4.º Los Jefes que actualmente desempeñan el cargo de Comandante militar en puntos que son capitales de zona cesarán en el referido destino.

Art. 5.º Los Coroneles Jefes de zona militar disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales además en el concepto de gratificación de mando.

Art. 6.º Para cubrir las 140 plazas de Coronel Jefe de zona se dispondrá de los 70 Coroneles Jefes de las actuales brigadas de reserva que quedan suprimidas, de los 10 Coroneles Jefes de media brigada de cazadores que también se suprimen, de los 10 Coroneles que son comandantes militares en capitales de zona y de los que se hallan en situación de reemplazo y en aptitud de obtener colocación, otorgándose el resto al ascenso de Tenientes Coroneles. Las vacantes que resulten en esta clase se destinarán en primer término á la extinción del reemplazo, y las restantes al ascenso de Comandantes, observándose desde esta clase hasta las inferiores las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para que este decreto surta sus naturales efectos el 1.º de Enero del año próximo venidero.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: En el Real decreto de organización del ejército de 9 de Junio de 1882 se indicó el propósito de suprimir las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito. Asimismo la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 8 de Enero de 1882, en los artículos 124 y 131, expresa que los reclutas de cada pueblo se hallarán el día que se les señale en la capital de provincia ó en las de zona

militar, cuando así se designe para ingreso en las Cajas de recluta existen en las capitales de provincia en las que más adelante se establezcan en las de zona. También el reglamento para el reemplazo y reservas, decretado el 22 de Enero de 1883, el cumplimiento de dicha ley, hace varios de sus artículos referencias al caso de hallarse establecidas las Cajas de recluta en las capitales de zona militar; resultando de todo que, tanto la ley antes citada como el reglamento, el decreto de organización del Ejército, fueron redactados en el concepto de que tuvieran perfecta aplicación sin necesidad de alterar ninguna de sus reglas cuando se creara una Caja de recluta en las capitales de zona, en la prevision de que por muchas y muy importantes razones no se demorara el planteamiento de tal útil forma.

En efecto, Señor, revistiendo la zona militar el carácter de unidad territorial para los fines concernientes al Ejército, toda vez que los reclutas procedentes del territorio que aquellas comprenden se destinan á cubrir siempre los mismos cuerpos activos, pasando luego á formar la reserva activa y despues los cuerpos de segunda reserva, observándose la misma regla de localización en los batallones de depósito, formados por los reclutas disponibles, la razón natural aconseja que para la conviene y aun necesaria uniformidad y armonía se sometan las demarcaciones de las Cajas de recluta á los límites territoriales que marca la zona, prescindiendo de las provincias que por las leyes que actualmente presiden la organización militar no responden, como las zonas, á un fin concreto y fundamental, cual es la constitución de las unidades activas y de reserva del Ejército.

La extensión de la zona está calculada por la densidad de población, la orografía del país y otras circunstancias, resultando entre los cupos correspondientes á cada una de ellas diferencias mucho menores que las que existen entre los cupos de las provincias. Por efecto de la gran desigualdad entre los cupos de estas se originan en muchas de ellas dificultades que entorpecen las operaciones todas de la recluta y de la saca á causa de la excesiva aglomeración de reclutas.

Otras ventajas, también muy importantes, y que el Ministro que suscribe debe someter á la alta consideración de V. M., reportará la reorganización que se propone en las Cajas de recluta. Se favorecerá á los pueblos y los mozos que deben ingresar en Caja, puesto que se hallarán más cerca por un orden regular de las capitales de zona á que deben presentarse; las operaciones del ingreso y saca se harán con mayor rapidez y orden á causa del número mucho menor de reclutas que deberá ingresar en cada Caja; se obtendrá una economía no despreciable á causa del menor número de socorros que devengarán los mozos, tanto desde la salida de los pueblos hasta que ingresan en Caja, como durante su permanencia en la misma, y la saca se simplificará, puesto que reclutando en cada zona un solo batallón de infantería y otro cuerpo de caballería ó de Artillería ó Ingenieros, solo concurrirán á cada Caja dos ó á lo sumo tres Oficiales receptores.

Las ventajas que la reforma de que se trata reportará al Tesoro público son también importantes, obteniéndose, como demuestra el siguiente estado, una economía de 140.000 pesetas anuales.

Importan anualmente los sueldos de 140 Coroneles Jefes de zona, á 5.520 pesetas cada uno.	772.800
Idem las gratificaciones de mando de los mismos, á 750 pesetas.	105.000
	877.800

*A deducir.*

Importan anualmente los sueldos de los 70 Coroneles Jefes de brigada que se suprimen.	386.400
Idem la gratificación de mando de los mismos.	52.500
Idem id. el sueldo de 10 Comandantes militares de la clase de Coronel para Manresa, Mataró, Tortosa, Gracia, Villafranca, Murcia, Alcoy, Ronda, Miranda de Ebro y Ciudad Rodrigo, que también se suprimen, porque desempeñarán dichos cargos los Jefes de zona con residencia en esos puntos.	69.000
Idem id. de un Teniente Coronel, Comandante militar de Sagunto, por id. id.	5.400
Idem gratificación de escritorio de los 10 Coroneles, Comandantes militares que se suprimen, á 200 pesetas.	2.000
Idem id. de la del Teniente Coronel, Comandante militar de Sagunto.	100
Idem del sueldo de 10 Coroneles, Jefes de media brigada de cazadores, que se suprimen.	69.000
Idem la gratificación de mando de los mismos.	15.000
Idem la de remonta de los mismos.	1.000
Idem las raciones de pienso de los 10 caballos correspondientes á los mismos.	4.134
Por importe del sueldo de reemplazo de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces que se amortizan en dicha situación por consecuencia de los ascensos que ocasiona esta medida.	100.650
	705.184
Aumenta el gasto en un año.	172.616
Corresponde á seis meses (1.º Enero á 1.º Julio 1884).	86.308
Para cubrir esta diferencia se pueden aplicar dentro del presupuesto corriente las partidas siguientes: Mitad de la economía realizada en el batallón de Escribientes y Ordenanzas, capítulo 4.º, por el solo concepto del medio sueldo de Jefes y Oficiales y demás goces que desaparecen y correspondían á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto.	50.474
Mitad de la economía realizada en la reorganización de las Cajas de recluta, según el proyecto que por separado se presenta.	70.000
	120.474
Diferencia á favor.	34.166

Como V. M. ha podido observar por las anteriores cifras, no resulta gravado el presupuesto; antes bien se le beneficia; sobre todo, teniendo en cuenta que no se ha hecho aplicación de la mitad de 139.677 pesetas á que asciende la economía líquida realizada con motivo de la supresión del batallón de Escribientes y Ordenanzas, sino únicamente de la que corresponde á 100.749 pesetas de las 138.349'66 que figuran en el cap. 4.º por los conceptos que se expresan en el mismo, y luego de deducir el sueldo de reemplazo de los Jefes y Oficiales del referido batallón.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.  
Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto

Importan los sueldos de 90 Comandantes, según el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883.  
 La cre...  
 que por...  
 confían á...  
 ma que s...  
 nirá la...  
 data de...  
 conf...  
 los Gob...  
 ncia de...  
 ramento...  
 Funda...  
 Minist...  
 de M...  
 M. el...  
 decreto...  
 Madrid...  
 De cor...  
 Minis...  
 on el C...  
 Vengo...  
 Artícu...  
 tuales C...  
 las capit...  
 sula é Is...  
 Art. 2.º...  
 militar...  
 permane...  
 recluta...  
 llamami...  
 Ayunta...  
 territorio...  
 Art. 3.º...  
 drá un C...  
 Capitan...  
 cerán al...  
 nombra...  
 ra, á p...  
 del distr...  
 Se dot...  
 un solda...  
 signará...  
 tería...  
 Art. 4.º...  
 recluta...  
 anuales...  
 impreso...  
 Art. 5.º...  
 de la Ca...  
 parte de...

Importan los sueldos de 90 Comandantes, según figuraron en el presupuesto. 384.000  
 Gastos de escritorio de 48 Cajas. 14.400  
 398.400

*Baja.*

Importe del sueldo de reemplazo de los 96 Comandantes que cesan y tienen que pasar á esta situación. 230.400  
 Gratificación de escritorio para las nuevas 140 Cajas de recluta, á 200 pesetas. 28.000  
 258.400

*Economía.*

140.000

La creación de los mandos de zona, que por Real decreto de esta fecha se confían á Coroneles, favorece la reforma que se propone, puesto que permitirá la inspección constante é inmediata de las Cajas por dichos Coroneles, conforme á las facultades que se conceden, sin que por ello se prive á los Gobernadores militares de provincia de las atribuciones que los reglamentos vigentes les conceden.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º En la capital de cada zona militar se constituirá una Comisión permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.º Cada Caja de recluta tendrá un Comandante, primer Jefe, y un Capitán, segundo Jefe, que pertenecerán al batallón de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infantería.

Art. 4.º Se señala á cada Caja de recluta la gratificación de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.º El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallón de depó-

sito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.º Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coroneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad que á las mismas, el coronel jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentación y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.º Los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquellas comprendan. Prácticamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.º Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir del 1.º de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia, recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime a Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

---

**GOBIERNO CIVIL**  
 DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 329.

REEMPLAZOS.

El domingo treinta del corriente es el señalado por el art. 70 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército para verificar el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1884.

En su virtud, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia con

el fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo dispuesto por la misma ley para tan solemne acto; recordándoles á la vez, que con sujeción á lo que preceptúa el art. 83, han de remitir á este Gobierno, en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, tres copias literales del acta del mismo autorizadas con las firmas de los Concejales y Secretarios del Ayuntamiento, las cuales serán extendidas en papel de oficio, dejando suficiente margen para poder formar el volumen que ha de enviarse á la superioridad.

Espero del celo de dichos funcionarios que teniendo en cuenta la importancia de este servicio, que ha de servir de base para señalar el contingente, le evacuarán con las formalidades prevenidas; y que sin necesidad de recuerdo enviarán en el plazo marcado las tres copias del acta del sorteo según queda indicado.

Santander 18 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
 Fernando Boville.

4-1

SECCION DE FOMENTO.  
 MONTES.  
 Circular núm. 324.

El día 29 del actual á las once y once y media de su mañana respectivamente tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales:

1.º 59 carros de leña de haya del monte La Mayor del pueblo de Brez, bajo el nuevo tipo de 40 pesetas.

2.º 50 carros de leña de roble del monte La Hoz del pueblo de Lon, tasados en 40 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en los citados remates.

Santander 18 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
 Fernando Boville.

Circular núm. 325.

El día 30 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Ramales y ante la presidencia de su Alcalde la tercera subasta de 600 carros de leña de encina, albaro y agracio del monte El Moro del pueblo de Ramales, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y nuevo tipo de 500 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 18 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
 Fernando Boville.

Circular núm. 326.

El día 29 del actual tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde, á las once de su mañana, la tercera subasta para la enajenación de 143 robles del monte San Juan del pueblo de Las Pilas, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y nuevo tipo de 870 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de ma-

nifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 18 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
 Fernando Boville.

Circular núm. 327.

El día 31 del actual tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos, bajo las mismas condiciones que las anteriores y nuevos tipos siguientes:

1.º A las once de su mañana, la de 2.000 carros de leña de encina, del monte Argobias, tasadas en 2.850 pesetas.

2.º A las doce, la de 30 encinas del monte Helguero, del pueblo de San Sebastian, tasadas en 350 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en los referidos remates.

Santander 18 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
 Fernando Boville.

---

**Junta provincial de Instrucción pública.**  
 CIRCULAR.

A pesar de las repetidas circulares que en diferentes ocasiones ha publicado esta Junta y de las gestiones que ha hecho para conseguirlo, son muy contadas las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza que han remitido los datos estadísticos señalados en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último; y como el retraso en el cumplimiento de este importante servicio pudiera acarrearla responsabilidades que no está dispuesta á aceptar, acordó dirigirse por última vez á las Juntas locales y Maestros, previniéndoles que de no remitir aquellos datos pasará nota detallada de los morosos al Sr. Gobernador civil para que adopte las medidas que crea convenientes.

Con objeto de facilitar y uniformar este trabajo será muy conveniente que esa Junta local adquiriera un libro de empadronamiento escolar ajustado en un todo al modelo núm. 3, publicado por el Sr. Inspector de primera enseñanza é inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 17 de Abril último, y que cuide de que los Maestros que se hallan al frente de las Escuelas de ese distrito municipal se provean de los registros de matrícula y de asistencia.

Una vez adquirido el libro de empadronamiento y cerciorado de que los Maestros llevan los citados registros, procederá esa Junta, en todo el presente mes, á formar el de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de Instrucción pública pertenezcan á ese distrito municipal, llevando una numeración correlativa para cada sexo, á fin de que al primer golpe de vista se pueda ver el número de niños y de niñas que hay en cada distrito.

Aunque la edad escolar que marca la ley es la de 6 á 9 años, convendría que en el padrón figurasen también los de 5 á 6 años, lo cual no obstará para que en el que remitan, solo lo hagan de los primeros.

De esta circular dará V. conocimiento, á los señores Maestros, los cuales firmarán quedar enterados.

Santander 15 de Diciembre de 1883.  
—El Gobernador Presidente, Fernan-  
Boville.— El Secretario, Miguel Gu-  
tierrez.  
Sr. Alcalde Presidente de la Junta lo-  
cal de primera enseñanza de....

## COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

ANUNCIOS.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada el día siete del actual para los acopios de materiales de conservacion, durante el año económico de 1883 á 84, con destino á la carretera provincial de Ojedo á Potes, esta Comision ha señalado el día 28 del corriente mes, á las once de la mañana, para un segundo remate, bajo el presupuesto de contrata de 751 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el salon de sesiones de esta corporacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 12 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de tres pesetas.

Santander 15 de Diciembre de 1883.  
—El Vicepresidente, Pedro de la Her-  
ran.—P. A.—El Secretario, Máximo  
de Solano Vial.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 15 del corriente mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para conservacion de la carretera provincial de Ojedo á Potes, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada el día 10 del actual para los acopios de materiales de conservacion durante el año económico de 1883 á 1884, con destino á la carretera provincial de Anero á Pedreña, esta Comision ha señalado el día 28 del corriente mes, á las once y media de la mañana, para un segundo remate, bajo el presupuesto de contrata de 2.388 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el salon de sesiones de esta corporacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 24 pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 46 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 9 pesetas.

Santander 15 de Diciembre de 1883.  
—El Vicepresidente, Pedro de la Her-  
ran.—P. A.—El Secretario, Máximo  
Solano Vial.

### Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de..., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 15 del corriente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para conservacion de la carretera provincial de Anero á Pedreña, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada el día 10 del actual para los acopios de materiales de conservacion durante el año económico de 1883 á 84, con destino á la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sia, esta Comision ha señalado el día 28 del corriente mes, á las doce de la mañana, para un segundo remate, bajo el presupuesto de contrata de 2.072 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el salon de sesiones de esta corporacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20 pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 30 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 6 pesetas.

Santander 15 de Diciembre de 1883.

—El Vicepresidente, Pedro de la Her-  
ran.—P. A.—El Secretario, Máximo de  
Solano Vial.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 15 del corriente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para conservacion de la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sia, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Diciembre actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día veinte del indicado Diciembre y terminará el veintiocho del mismo.

Santander 18 de Diciembre de 1883.  
—El Interventor, A. Martinez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

La antigua y acreditada Casa de Préstamos de la calle de la Blanca, números 13 y 15, se ha trasladado á la de San Francisco, número 29, piso 2.º, frente á la iglesia, donde continúa la almoneda de alhajas de oro y plata garantizadas, ropas hechas de todas clases y trajes para máscaras. Tambien se da dinero sobre toda clase de garantías que convengan.

No equivocarse.

San Francisco, 29, piso 2.º, frente á  
la iglesia. 10—8

## COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA

## SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Ma-  
yagüez, Port-au-Prince, Santiago de  
Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

## OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,  
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-  
Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE PARIS

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HA-  
NA, CABO HAITIANO Y SANTO  
El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAUILLON)  
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## CALDERA

Capitan Crampon,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el día 4 del actual  
y del 9 al 10 de la Coruña,  
con escalas en San Tomás, Ponce  
(facultativo), Mayagüez, (facultativo)  
Puerto Plata, Cabo Haitiano,  
Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 600 caballos

## VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el día 6 del actual  
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,  
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucta,  
Trinidad, Demerary, Surinam y Co-  
yena.

2.º En Colon con Panamá y todos  
los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen em-  
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán  
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-  
riente con el objeto de retener sus billetes. De-  
rán proveerse de un pasaporte refrendado por el  
Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin el  
requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad  
pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia  
pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada  
de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores  
comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus  
cámaras, como por el esmerado trato que en ellas  
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra  
Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreg-  
lados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de  
facturar directamente las mercancías y equipajes  
desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona  
expenden billetes para el ferrocarril del  
Norte.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ  
GALLAND, Muelle, 30. 12—12

## TEATRO PRINCIPAL

MIERCOLES 19 NO HAY FUNCION.

Funciones para los dias jueves 20 y viernes 21

9.ª Y 10.ª DE ABONO.—2.ª SERIE.

SAN FRANCO DE SENA.

Comedia en tres actos de D. Agustín  
Moreto, refundida en forma de drama  
lirico por D. José Estremera, música  
del laureado maestro Arrieta.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,  
CARBAJAL, 4.